



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

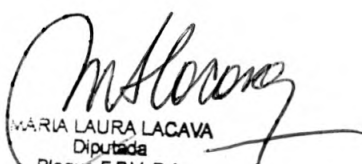
**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Incorpórase al artículo 13 de la Ley 6982 –Ratificación de la Creación del Instituto de Obra Médico Asistencial- el siguiente párrafo final:

“Cuando en un mismo grupo familiar dos o más miembros del mismo re-vistieren la condición de afiliados directos, podrán solicitar que el aporte y la contribución contemplados en el artículo 12 incisos a) y b) de la presente sea afrontado exclusivamente por uno de ellos, debiendo concretarse en tal caso tanto el aporte del trabajador como la contribución del empleador sobre la retribución del miembro del grupo familiar que resulte más elevada”.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA LAURA LACAVAL
Diputada
Bloque F.P.V. P.J.
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Se propicia la modificación del régimen legal del INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL (IOMA) –Ley 6982- con el sólo propósito de hacer cesar una situación muy injusta que viene afectando, desde la misma sanción de aquella norma, a aquellos grupos familiares donde dos o más miembros de los mismos resultan servidores públicos (provinciales o municipales).

Sabido es que la sola condición de trabajador del Estado provincial o de alguna de las Municipalidades del Estado bonaerense le permite a dicho servidor contar con la cobertura del INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL tanto para sí como para su grupo familiar.

Por dicha situación, se le practica mensualmente a los haberes del trabajador público la retención del porcentaje establecido por la misma ley 6982.

Como suele ocurrir en muchos casos, ambos miembros del matrimonio o la unión conviviente resultan trabajadores públicos alcanzados por la condición de afiliados obligatorios al IOMA, teniendo idéntica cobertura a la que ostentarían en caso de que uno solo de ellos exhibiere tal condición.

Ocurre algo similar en casos donde en un mismo grupo familiar se practican retenciones de aportes al IOMA a alguno o ambos padres y a uno o más hijos que exhiben la condición de trabajadores públicos de la Provincia de Buenos Aires o de alguna de las Municipalidades de la misma.

Se producen, así, casos de doble o múltiple afectación a los haberes de los integrantes de un mismo grupo familiar pese al otorgamiento de una misma cobertura que beneficiaría al mismo aún cuando sólo resulte aportante un solo integrante de aquél grupo.

Se trata entonces de un caso de notoria injusticia y grave afectación al principio de igualdad ante la ley que procura superarse a través de la presente iniciativa.

Se propicia entonces que en los supuestos antes referido, cuando en un mismo grupo familiar existen dos o más aportantes afiliados obligatorios al IOMA, los mismos puedan ejercer la facultad que consagra la norma y petitionar que los aportes y retenciones contemplados en el artículo 12 incisos a y b sólo se practiquen en relación a



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

uno de los integrantes del grupo familiar, debiendo en tal supuesto aplicarse aquellos sobre el haber más elevado.

De esta forma se garantiza, en el ámbito de los trabajadores públicos de la Provincia y de los Municipios, que frente al otorgamiento de una misma cobertura médico asistencial se perciba, por parte del Instituto Provincial una contraprestación similar, evitándose supuestos en que por la misma asistencia se produzcan dobles o múltiples aportaciones.

No se desconoce que el funcionamiento del IOMA se asienta en el principio de solidaridad de todos sus beneficiarios, pero frente a situaciones de tan evidente injusticia como la que da lugar a esta iniciativa, aquél principio básico debe ceder frente a la constitucionalmente tutelada igualdad ante la ley, en función de la cual, frente a situaciones similares (cobertura médico asistencial para el grupo familiar del trabajador público) se otorgue un trato patrimonial similar (si basta el aporte de un trabajador para que se beneficie todo el grupo familiar, idéntico temperamento debe aplicarse en supuestos donde dos o más beneficiarios integrantes del mismo grupo familiar resulten aportes directos y obligatorios al régimen.

Siendo que la misma ley 6982 contempla, para la financiación del INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL, la existencia de fuentes de recursos alternativas a las provenientes de los aportes y contribuciones de los afiliados directos, la reforma aquí proyectada, en tanto alcanza a un número importante, más no mayoritario, de afiliados, garantiza que la aprobación de este proyecto no habrá de afectar el normal funcionamiento de aquél instituto público de cobertura asistencial.

MARIA LAURA LACAVA
Diputada
Bloque F.P.V. P.J.
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires